

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0466/2014

La Paz, 27 de febrero de 2014

### VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.** (**en adelante la Estación**), del Departamento de La Paz, las disposiciones legales vigentes y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, de acuerdo a inspección realizada y en atención a solicitud de concesión de plazo, instruyó a la Estación remitir los requisitos establecidos en el Artículo 44 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para modificar la distancia de los tanques de acuerdo al Reglamento, y enviar en el plazo de 60 días hábiles a la instrucción.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, el mismo que indica en sus partes pertinentes lo siguiente: "*Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos descritas en el cuadro 2 presentaron observaciones técnicas durante la inspección técnica realizada en la gestión 2010 para renovar su licencia de Operación, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a las Estaciones de Servicio a subsanar las observaciones mediante notas instructivas*"

Que, asimismo el mencionado informe concluye en su numeral 3, sub numeral 4, lo siguiente: "*(...) Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida*".

Que, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, se encuentra en el numeral 63 del Cuadro 2, del mencionado Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Resuelve INTIMAR a la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, mediante la nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010. Auto notificado a la Empresa en fecha 24 de abril de 2012.

Que, asimismo el Auto establece claramente que el traslado de Cargos contra la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, es por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación.

Que, en fecha 10 de mayo de 2012, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, en respuesta al Auto anteriormente mencionado presenta un Memorial, observando varios actos del procedimiento administrativo, y solicitando

Attn: Luz C. Macosso Arellas  
ASESORA LEGAL  
NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CON JURIDICO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0466/2014**

La Paz, 27 de febrero de 2014

la nulidad de notificación con el Auto de Formulación de Cargos realizada el 22 de marzo de 2012 y se proceda al archivo de obrados, asimismo adjunta la nota de fecha 10 de enero de 2011, dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, comunicando que sufrieron un lamentable retraso en la elaboración de los planos por parte de los arquitectos para cumplir con el Artículo 44 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, referido a la distancia de los tanques de acuerdo al Reglamento.

Que, mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2012, se dispone la Apertura del Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, mismo que fue notificado en fecha 23 de mayo de 2012.

Que, en fecha 06 de junio de 2012, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, en respuesta al Auto anteriormente mencionado, presenta un Memorial, indicando que se ratifica la prueba documental presentada en fecha 10 de mayo de 2012 y asimismo argumentos y precedentes administrativos, adjuntando la Resolución Administrativa N° 1351 de fecha 24 de abril de 2007.

Que, en fecha 26 de junio de 2012, se emitió el Auto de Cláusura de Término Probatorio, el mismo que solicita en su numeral 3. un Informe a la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural, sobre el cumplimiento de la instrucción contenida en carta ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010. Auto que fue notificado en fecha 02 de julio de 2012.

Que, la nota DCD 2536/2012 de fecha 10 de julio de 2012, dirigida al Director Jurídico, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural concluye lo siguiente: “(...) la Estación de Servicio **COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.** a la fecha no ha cumplido con la instrucción realizada mediante carta ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010.”

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR) establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110 (REVOCATORIA Y CADUCIDAD) lo siguiente: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: la del inciso: c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”. (Las Negritas y el subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRÉSE), establece en su Artículo 10. (ATRIBUCIONES) lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0466/2014

La Paz, 27 de febrero de 2014

*la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades". (El subrayado nos pertenece)*

Que, el Artículo 13. (DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA), de la Ley anteriormente mencionada establece. *"Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables."*

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: *"b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso."* (El subrayado nos pertenece)

Que, el CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO) establece en sus Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: *"El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado."*

### CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, con referencia a la modificación de la distancia de los tanques de acuerdo al Reglamento, el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, dentro de los descargos presentados mediante Memorial, en respuesta al Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, el administrado observa varios actos administrativos, los mismos que se tomaron en cuenta, entre ellos señala que la nota anteriormente mencionada de fecha 12 de agosto de 2010, fue entregada a la Sra. Libertad E. Kushner, y no al representante legal Luis Kushner, sin embargo al respecto corresponde señalar que el administrado en el mismo Memorial hace referencia a su efectivo conocimiento de la instrucción emitida por la ANH, motivo por el que no justifica el incumplimiento de lo instruido en el plazo establecido, toda vez que dicho acto no solo es válido, sino eficaz al haber sido de conocimiento de la Estación.

Que, asimismo el citado Memorial menciona que la nota de fecha 10 de enero de 2011, no se considerada por la ANH, sin embargo, cabe señalar que la misma no contempla ninguna solicitud, simplemente hace referencia y comunica el lamentable retraso, sin otros documentos que respalden lo indicado, por lo que según la sana crítica esta no sustenta la prueba necesaria requerida por el Ente Regulador, siendo que la Empresa tenía un plazo de 60 días para realizar la modificación, tomando en cuenta que las instrucciones son carácter obligatorio.

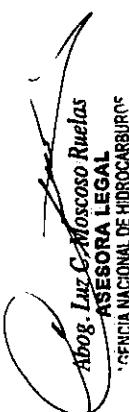
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0466/2014**  
La Paz, 27 de febrero de 2014

Que, considerando que la ANH anualmente realiza inspecciones técnicas a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos a objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad se presentan observaciones técnicas que inciden en la seguridad de la Estación de Servicio y de la sociedad en general, medidas que se aplican a las Estaciones de Servicio aún siendo construcciones antiguas, por lo que el Ente Regulador (ANH) espera que se subsane o se proceda a ejecución de la instrucción emitida.

Que, asimismo es necesario señalar que la nota de instrucción hace referencia a una solicitud realizada por la Estación, para la concesión de plazo, por tanto la Estación tenía a la fecha de la instrucción emitida, el conocimiento del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, el mismo que se encuentra en plena vigencia hasta la fecha.

Que, con relación a la alegada perdida de competencia corresponde citar lo dispuesto en el Artículo 17, inc. I) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: "*La Administración Pública esta obliga a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*", en ese sentido contrariamente a lo argumentado por el administrado, el ordenamiento legal vigente y aplicable en materia administrativa no sanciona con la perdida de competencia sobre actos y resoluciones administrativas, tal cual ocurre en otras materias. El señalado criterio se halla reflejado dentro del Auto Constitucional 0014/2003-CA, de fecha 10 de enero de 2003, emitido por el Tribunal Constitucional, el mismo que establece lo siguiente: "(...) *la perdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)*"

Que, posteriormente la Estación de Servicio en respuesta al Auto apertura de Término Probatorio, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 18 de mayo de 2012, mediante Memorial Ratifica la prueba documental presentada anteriormente en fecha 10 de mayo de 2012, adjunta una Resolución Administrativa N° 1351 de fecha 24 de abril de 2007 solicitando la anulación del proceso administrativo y archivo de obrados, de su consideración todo procedimiento administrativo contempla características diferentes y peculiares, por tanto los descargos presentados como prueba no demuestran por parte de la Empresa el cumplimiento de la Instrucción Impartida por el Ente Regulador con referencia a la modificación de la distancia de los tanques de acuerdo al Reglamento, mediante nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010.

 **ABOG. LIZ CARRASCO Ruedas**  
ASESORA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, por lo anteriormente expuesto, se tiene que la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, no cumplió con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, mediante la nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación.

Que, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador anteriormente señalado, la relación de hechos y la prueba cursante en el expediente se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, se encuentran plenamente probados a través de la nota DCD 5734/2012. DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, con referencia a la distancia de los tanques de acuerdo al Reglamento, Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, posteriormente ratificado con la nota DCD 2536/2012 de fecha 10 de julio de 2012, y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0466/2014**  
La Paz, 27 de febrero de 2014

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, por ser responsable de no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, mediante la nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, conducta prevista y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Licencia de Operación de la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**, a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, conforme se dispuso en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS